

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00341 00
<b>Demandante</b>	PELTA CONSTRUCTORA S.A.S y Jorge Humberto Cataño Álvarez
<b>Demandados</b>	Fernando Girón Sierra e Hilda Raquel Altamiranda Camargo
<b>Auto de sustanciación Nro.</b>	622
<b>Asunto</b>	Aclara auto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia inadmisoria fechada del 12 de octubre hogañ, quién se refuta como apoderado del demandante y con base en el artículo 285 del Estatuto Procesal, solicita la aclaración del auto que precede bajo los siguientes planteamientos: en primer lugar relata básicamente que el sistema operativo de su computador es diferente al de uso común, lo que genera qué al hacer la conversión del documento entre uno y otro, no registre todos los cambios del archivo inicial, y por lo que la última lectura en el último equipo se leerá incompleto en comparación con el original, por lo que asevera que se encuentra sorprendido por las exigencias del Despacho, pues de las falencias reprochadas, puede dar fe que fueron plasmadas en el escrito genitor, pero aun así, no aporta la demanda que contiene el cumplimiento de los requisitos exigidos sino que seguidamente solicita que se aclaren los siguientes puntos de la providencia en mención:

- El numeral 21 y 22, pues a su consideración, por un lado, deja entrever la exigencia de la notificación previa y la celebración de la audiencia de conciliación, pero en otra abre la posibilidad de decretar la medida.
- El numeral 17, ya que en el proceso penal solo se ha agotado la etapa de conciliación y saneamiento, por lo que no podría verificar el cometido, y por lo que pretende aclarar sí debe cumplirse con la segunda parte del artículo 173 del Código General del Proceso. Añade que no es apoderado en dicha actuación, y que si el expediente está en la fiscalía, aún no se ha hecho acusación formal, quizás porque está en etapa de instrucción o investigación, por lo que si no es apoderado del presunto indiciado, aquí

demandante y este no ha sido vinculado formalmente, no tiene acceso y por lo que se le exige lo imposible. Así, solicita se aclare si con la certificación del estado actual de la investigación penal es suficiente o debe cumplirse con la exigencia de copia del expediente.

- En cuanto al punto 19 señala que estima la cuantía en mayor y añade una redacción que no se evidencia en la demanda presentada.
- Frente al numeral 13 le llama la atención que se indique “de manera arbitraria”, aun cuando afirma haber acatado los ritos civiles del artículo 206, además la prueba pericial anunciada y aportada.
- Y, por último, los puntos 14, 15 y 16 al manifestar que el petitum de perjuicios se fundó en el medio pericial, pero que se le genera duda de si es el apoderado quién debe manifestar a qué mecanismo recurrió a pesar de haber arrojado dictamen.

Bajo tales planteamientos, y sin necesidad de extensas consideraciones, debe decirse que toda vez que la solicitud de aclaración fue presentada en el término que dispone el artículo 285 del C.G.P, se accede a resolver la misma pero no sin indicar que los motivos ya referidos resultan bastante sobrios, pues con el haber presentado el poder debidamente conferido (como además se exigió) pudo haber solicitado el vínculo del expediente digital donde obra la demanda y la carencia de anexos recibidos por la suscrita dependencia, luego de que el interesado radicara el libelo genitor, ello con el fin de verificar las razones del Despacho al referir la existencia de espacios vacíos, redacciones incompletas y la carencia de anexos referidos o soporte de los fundamentos fácticos, en especial del dictamen pericial, aunque en este escrito de aclaración se pretenda indicar que el mismo fue adjuntado con la demanda.

Debe decirse además, que los cambios que genera un sistema operativo diferente, no son carga que deba soportar la administración de justicia, ni óbice para omitir los términos legales, aunque de igual manera, con el fin de resolver las peticiones del presunto apoderado, se advierte: En lo que respecta a la duda frente a los numerales 21 y 22, son consecuencia de un indebida lectura, pues bastante claro se dejó que deberá formular en debida forma la solicitud de medida cautelar, pues como fue planteada no procedería la misma, y de ser así, se debería exigir la notificación previa y la celebración de conciliación extrajudicial, por lo que en ningún momento se afirmó que aunque se decrete la medida cautelar, se le hará esta última exigencia, pues además se indicó que en caso de que se resuelva insistir en el decreto de una medida bien planteada, se deberá demostrar el pago de la caución.

Seguidamente, en lo que respecta al punto 17, debe decirse en primer lugar, que el haber hecho referencia a que el proceso se encontraba en Fiscalía, se debió a la manifestación desplegada en el hecho 6° de la demanda, que aunque fue una redacción incompleta al dejar tres puntos suspensivos y no finalizar la idea, también a ello se debe la solicitud del expediente del litigio penal, pues tampoco se indicó en qué etapa se encontraba el proceso, y lo que genera una complicación innecesaria, pues de manera práctica pudo haber hecho dicha manifestación en el escrito por el cual pretenda subsanar con la respectiva constancia que dé cuenta de ello, además la prueba del derecho de petición radicado, para que una vez sea posible, aporte la copia del expediente, pues tampoco por lo que relata el presunto apoderado, se omitirá la necesidad de dicho documento.

En lo que refiere al punto 19, no es necesario resolver aclaración alguna, pues como se dijo, con el memorial que hoy se resuelve, aporta una redacción que no obra en la demanda radicada, y por lo que se sostiene la manifestación del numeral 13, ya que si no se demuestra la manera en que fue fijada la cuantía, el juramento estimatorio con soportes, dictámenes, demás documentos que sirvan de indicativos, y un argumento bajo las bases que ha establecido la jurisprudencia conforme lo exige el artículo 25 del C.G.P, será una fijación arbitraria.

En este sentido, se aclaran los asuntos puestos a consideración por el presunto apoderado del demandante, pero desde ahora se advierte que no se modifica ninguna de las exigencias hechas en el auto inadmisorio, y que con base en el inciso 2° del artículo 118 ibídem, una vez notificada la presente providencia, al día siguiente comenzará a correr el término de cinco (05) días con que cuenta para aportar lo querido, so pena de rechazo de la demanda de acuerdo al artículo 90.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96702a1baf1a167a5f9bdf5a05f93f8315dcfdb13399f80bd369252ce278922a**

Documento generado en 26/10/2021 11:17:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**